

CONSTANCIA: 5 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Juan Esteban Marín López.
Demandado	Gabriel Jaime Ochoa Amaya y Hernán Darío Osorio Gutiérrez.
Radicado	05001-40-03-005-2021-00440-00
Asunto	Admite demanda
Auto	396

Procede este despacho a dar trámite a los memoriales radicados en fecha 12 de noviembre de 2021 subsanando la demanda y del 25 de marzo de 2022 solicitando impulso procesal.

Como la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), instaurada por el señor JUAN ESTEBAN MARÍN LÓPEZ, en contra de los señores GABRIEL JAIME OCHOA AMAYA y HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, una vez subsanados los requisitos echados de menos en el auto que antecede, reúne las exigencias establecidas en los artículos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN MARÍN LÓPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía N°98.703.298, en contra de los señores **GABRIEL JAIME OCHOA AMAYA**, titular de la cédula de ciudadanía N°98.543.495 y **HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de ciudadanía N°70.695.496.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de este auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie frente

al libelo demandatorio, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos, con tal finalidad.

CUARTO: CONCEDER al demandante señor, **JUAN ESTEBAN MARÍN LÓPEZ** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

En los términos de la solicitud del aquí demandante, no se hace necesario la designación de apoderado como quiera que la demanda fue presentada por apoderado judicial.

Se le reconoce personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** titular de la cédula de ciudadanía N°8.355.407 y la T.P. 160.180 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

QUINTO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmueble identificado con la matrícula No. 020-182817, inmueble registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, de propiedad del señor **GABRIEL JAIME OCHOA AMAYA**, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.